

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00241-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 815

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO de REPOSICIÓN** incoado por el abogado **SERGIO DÍAZ HURTADO** apoderado judicial endosatario de la parte demandante, en contra el auto N° 684 del 25 de julio de 2023, en donde controvierte la INADMISIÓN de la demanda, indicando que:

“Acudo al recurso de reposición al auto No 684 fechado 26 de julio, 2023, para que el señor juez admita la demanda y lo resuelto en auto en mención sea reconsiderado para lo cual expongo las siguientes razones.

1 - el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 aplica para otras clases de demandas, pero no al abordar los procesos ejecutivos., en los procesos ejecutivos se debe notificar el auto de admisión de la demanda y/o mandamiento de pago.

Para este proceso que nos ocupa debe darse aplicación al artículo 423 de Código General del Proceso el cual dice “REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 90 del C.G.P, establece que no procede recursos en contra la providencia que inadmite la demanda, es por ello que se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, no quiere pasar este Despacho por alto lo manifestado por el abogado Diaz Hurtado en su memorial, es por ello necesario que se haga una referencia expresa de lo que normativamente trata el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00241-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Atendiendo lo anterior, el Juzgado no encuentra hacederlo en la afirmación del abogado, toda vez que realizada una simple lectura del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213, se puede evidenciar que la excepción de remitir copia de la demanda única y exclusivamente opera cuando se hayan solicitado medidas cautelares, caso que no es el que nos ocupa, toda vez que el abogado Diaz Hurtado en su demanda génesis no ha solicitado medidas previas, por ello, no se hace merecedor de la excepción de la remisión de copia de la demanda al demandado.

De otro lado, en vista que dentro del término de ley la parte demandante no allegó escrito de subsanación, la presente demanda también debe ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a que la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.**

RESUELVE:

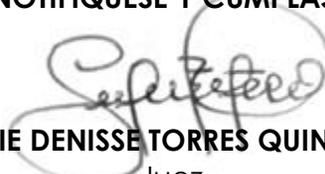
PRIMERO: rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00241-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

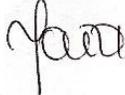
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **067** art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4b52f3a381b123103f02e91a035d2ff499893f85946cfb6bdf7b6aac22f07**

Documento generado en 08/08/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>